

Sentido de la resolución: **SOBRESEIMIENTO.**

Visto el estado procesal que guardan los autos del expediente número **RR-4927/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **"POR EL VERDADERO ESTADO DE DERECHO"**, en lo sucesivo el recurrente en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TECAMACHALCO, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha nueve de junio de dos mil veintitrés, la hoy persona recurrente, envió al sujeto obligado por medio electrónico una solicitud de acceso a la información, la cual fue asignada con el número de folio 210440723000059.

II. El treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, la entonces persona solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en el cual alegó la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en la Ley.

III. Por auto de treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, la Comisionada presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación, asignándole el número de expediente **RR-4927/2023**, el cual fue turnado a la Ponencia del Comisionado Francisco Javier García Blanco, para su trámite respectivo.

IV. Mediante proveído de cuatro de agosto de dos mil veintitrés, se admitió el presente recurso de revisión, ordenándose integrar el expediente correspondiente, y poniéndolo a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a efecto de que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento del

recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontrada el aviso de privacidad correspondiente; finalmente, se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones y de igual forma, se puntualizó que no ofreció pruebas.

V. Por acuerdo de dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado, ofreciendo pruebas y el alcance de la respuesta inicial; asimismo, se admitieron las pruebas únicamente del sujeto obligado, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, en virtud de que el reclamante no anunció material probatorio; de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales del recurrente. Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VI. El cinco de diciembre de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente alegó como acto reclamado la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal. M

A continuación, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, mismas que deben estudiarse en cualquier estado procesal que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente. (N)

Ahora bien, en el presente recurso de revisión, se observa que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en su informe justificado manifestó: PHT

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Tecamachalco, Puebla.
Solicitud Folio: 210440723000059
Ponente: Francisco Javier García Blanco
Expediente: RR-4927/2023

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PONENTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA.
PRESENTE

En atención a el R-R 4927/2023 derivado de la solicitud de información 210440723000059 y en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 180y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, rindo a usted Informe Justificado en los términos:

De fecha 16 de agosto del presente año se le remitió la respuesta solicitada en el recurso de revisión RR-4927/2023 vía correo electrónico mismo que señaló el solicitante.

Se anexa a este informe copia certificada de la documentación que justifica las manifestaciones señaladas.

Por lo anterior expuesto y fundado a usted COMISIONADO PONENTE, atentamente pido se sirva:

UNICO: Tener por formulado el Informe Justificado que rindo y por exhibidas las copias certificadas de las acciones ya mencionadas.

Por lo tanto, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, la persona recurrente envió al sujeto obligado, una solicitud de acceso a la información con número de folio 210440723000059, en la que se observa:

"mediante la solicitud de FOLIO: 210440723000015 se realizó al municipio de tecamachalco la siguiente pregunta pregunta "2.- ¿CUALES FUERON LAS OBRAS A LAS QUE SE DESTINO ESE RECURSO?"

siendo esta la respuesta

LA DISMINUCIÓN SALARIAL, PERMITIÓ CONTINUAR REALIZANDO ACCIONES Y OBRAS DE CARÁCTER SOCIAL.

SE ACLARA QUE EL RECURSO QUE SE APLICÓ, PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBRAS DE CARÁCTER SOCIAL Y GASTO CORRIENTE, FUE EL PRESUPUESTADO PARA ESTE FIN Y NO PROVIENEN DE NINGUNA OTRA FUENTE DE FINANCIAMIENTO; YA QUE LA DISMINUCIÓN SALARIAL PERMITIÓ QUE SE CONTINUARA CON LAS ACCIONES Y OBRAS DE BENEFICIO SOCIAL Y GASTO CORRIENTE, LOGRANDO CON ESTO QUE ESTE RECURSO FUERA APLICADO AL OBJETIVO ORIGEN"

ante tal respuesta se pregunta a titular de la Auditoria Superior del Estado, a la Sindico Municipal, a todos y cada uno de los regidores

- 1.- *¿ se rebaso el presupuesto de nomina para el ejercito 2022?*
- 2.- *¿ porque estaba sobre pasado el presupuesto autorizado de nomina para el año 2022?*
- 3.- *¿ de no haber hecho la reducción se tendría que haber desviado el recurso de otras obras?*
- 4.- *¿ a que se refiere con gasto corriente?*
- 5.- *¿cuales fueron las obras de carácter social? esta pregunta deberá ser en base a la conceptualización de que es una obra la cual se define como Producto o resultado de un trabajo. Mano de obra, que a su vez puede referirse tanto al trabajo manual de los obreros como al conjunto de obreros o al precio que se paga por su trabajo. Obra pública o social, la que se destina al uso público en beneficio de la sociedad; lo anterior a que el presidente Ignacio Mier Bañuelos señalo que se destinaría a obras de carácter social y no al gasto corriente o para la adquisición de bienes o servicios.*
- 6.- *¿el tesorero municipal y su equipo han entregado cuentas claras al cuerpo de regidores que conforman el cabildo?*
- 7.- *¿se han realizado las auditorias por parte del ayuntamiento y de la auditoria superior del estado en las cuales se revise esta situación de una sobre gasto en nomina. y posible desvío de recursos?"*

A lo cual, el sujeto obligado no dio respuesta en los plazos establecidos en la ley, por lo que, la entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación alegando lo siguiente:

"El motivo de la queja se debe a la falta de respuesta por parte de las autoridades municipales obligadas a las que se les realizó la pregunta, el termino venció el día 07 de julio de 2023 no solicitando la ampliación del mismo por ello solicito se realice lo conducente en contra de la unidad de transparencia de Tecamachalco en el caso de que esta unidad fue la omisa en subir la información y si del informe justificado que rinda se colige que fueron las autoridades cuestionadas quienes hicieron caso omiso se realicen las acciones inherentes ante la falta de respuesta, y sean sancionados conforme a derecho."

Ahora bien, la persona Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado manifestó que remitió a la persona recurrente a través de correo electrónico la respuesta de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210440723000059, tal como se observa con la copia certificada de la impresión de correo electrónico de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, misma que corre agregada en autos.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Tecamachalco, Puebla.
Solicitud Folio: 210440723000059
Ponente: Francisco Javier García Blanco
Expediente: RR-4927/2023

Por otro lado, la respuesta otorgada por la autoridad responsable a la entonces solicitante se encuentra en los siguientes términos:

1.- ¿Se rebasó el presupuesto de nómina para el ejercicio 2022?

NO SE REBASÓ EL PRESUPUESTO APROBADO MODIFICADO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, RESPECTO DE LAS EROGACIONES REALIZADAS POR CONCEPTO DE REMUNERACIONES AL PERSONAL (NÓMINA).

2.- ¿Porque estaba sobre pasado el presupuesto autorizado de nómina para el año 2022?

EN LA PREGUNTA QUE ANTECEDE, SE ACLARA QUE NO SE REBASÓ EL PRESUPUESTO APROBADO MODIFICADO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, RESPECTO DE LAS EROGACIONES REALIZADAS POR CONCEPTO DE REMUNERACIONES AL PERSONAL (NÓMINA).

3.- ¿De no haber hecho la reducción se tendría que haber desviado el recurso de otras obras?

LA ACTUALIZACIÓN DEL TABULADOR PERMITIÓ, QUE SE SOSTUVIERA EL GASTO PRESUPUESTADO APROBADO MODIFICADO DE LA PARTIDA PRESUPUESTAL SERVICIOS PERSONALES, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022; Y SE ACLARA QUE NO SE CONSIDERÓ EN NINGÚN MOMENTO COMPROMETER RECURSOS DE OTRAS PARTIDAS PRESUPUESTALES O FUENTES DE FINANCIAMIENTO.

4.- ¿A qué se refiere con gasto corriente?

LAS EROGACIONES QUE NO TIENEN COMO CONTRAPARTIDA LA CREACIÓN DE UN ACTIVO, INCLUYENDO, DE MANERA ENUNCIATIVA, EL GASTO EN SERVICIOS PERSONALES, MATERIALES Y SUMINISTROS, Y LOS SERVICIOS GENERALES, ASÍ COMO LAS TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS, DONATIVOS Y APOYOS, EN TÉRMINOS DE LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 2 FRACCIÓN XIV DE LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS.

5.- ¿Cuáles fueron las obras de carácter social? esta pregunta deberá ser en base a la conceptualización de que es una obra la cual se define como Producto o resultado de un trabajo, Mano de obra, que a su vez puede referirse tanto al trabajo manual de los obreros como al conjunto de obreros o al precio que se paga por su trabajo. Obra pública o social, la que se destina al uso público en beneficio de la sociedad; lo anterior a que el presidente Ignacio Mier Bafuelos señalo que se destinaría a obras de carácter social y no al gasto corriente o para la adquisición de bienes o servicios.

LA ACTUALIZACIÓN DEL TABULADOR, PERMITIÓ CONTINUAR CON LAS SIGUIENTES ACCIONES Y OBRAS DE CARÁCTER SOCIAL: ENTREGA DE DESPENSAS, APOYO PARA RIEGO Y AYUDAS SOCIALES DIVERSAS (GASTOS MÉDICOS, GASTOS FUNERARIOS, ENTRE OTRAS), MISMAS QUE RESULTAN PRIORIDAD PARA ESTE MUNICIPIO, EN TÉRMINOS DE LOS DERECHOS PROGRESIVOS CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 26 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, Y QUE EN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD SON DERECHOS CONTEMPLADOS POR EL ARTÍCULO 1º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

6.- ¿El tesoro municipal y su equipo han entregado cuentas claras al cuerpo de regidores que conforman el cabildo?

SE REVISAN Y APRUEBAN POR EL AYUNTAMIENTO, LOS ESTADOS DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE RECURSOS, LO ANTERIOR A FIN DE QUE SEAN ENTREGADOS EN EL TÉRMINO LEGAL ESTABLECIDO A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

7.- ¿Se han realizado las auditorías por parte del ayuntamiento y de la auditoría superior del estado en las cuales se revise esta situación de una sobre gasto en nómina, y posible desvío de recursos?

EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 46 PRIMER PÁRRAFO Y EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 78 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL, NO SON ATRIBUCIONES DEL AYUNTAMIENTO REALIZAR AUDITORÍAS.

De lo que se colige que el sujeto obligado dio una respuesta a la solicitud de acceso a la información y en consecuencia, si el recurrente en el presente asunto alegó la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, y el

sujeto obligado en el trámite del presente asunto acreditó que le otorgó a la recurrente la contestación de su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210440723000059, tal como se indicó en los párrafos anteriores, por lo que, es evidente que este último modificó el acto reclamado al grado de quedar sin materia; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por las razones antes expuestas.

Quinto. De conformidad con lo anteriormente expuesto, no pasa inadvertido para este Instituto, que el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia incumplió a una de las atribuciones que le son encomendadas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su artículo 16, fracción IV, tal y como se ha analizado en el considerando **CUARTO**, lo cual se traduce en omisión al cumplimiento a su obligación de atender las solicitudes de información en los plazos establecidos por la ley; motivo por el cual, en términos de los numerales 168 y 169 de la Ley Orgánica Municipal, se ordena dar vista al Órgano de Control Interno, siendo en este caso la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Tecamachalco, Puebla, para efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, tal como lo establece los artículos 198, fracción I y 199, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo que una vez hecho esto, se le solicita haga del conocimiento de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Puebla, con las constancias que acrediten el cumplimiento.

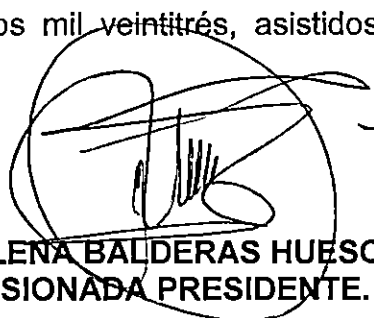
PUNTOS RESOLUTIVOS.

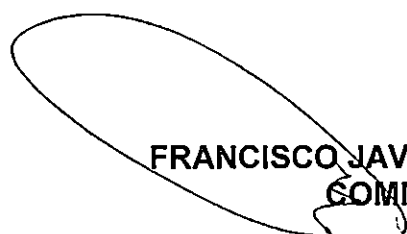
Primero. Se **SOBRESEE** el recurso de revisión, por las razones expuestas en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

Segundo. Dese vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Tecamachalco, Puebla, a efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente al Titular de la Unidad de Transparencia de dicho ayuntamiento; tal como se señaló en el Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución en el medio que señaló el recurrente y por el Sistema de Gestión de Medios Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Tecamachalco, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla Zaragoza, el día seis de diciembre de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.


FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO.

Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento de
Tecamachalco, Puebla.

Solicitud Folio:

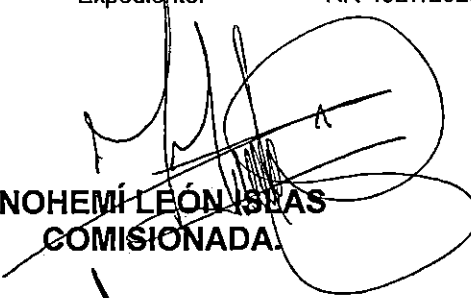
210440723000059

Ponente:

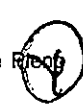
Francisco Javier García Blanco

Expediente:

RR-4927/2023


NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA.


HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente hoja forma parte de la resolución dictada en el expediente número RR-4927/2023, en Sesión Ordinaria de  de 
celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día seis de diciembre de dos mil veintitrés.

/FJGB/ RR-4927/2023/VMIM/resolución definitiva.